

SENTENCIA N° cinco /2015. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los 23 días del mes de febrero de dos mil quince, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Sres. Jueces Dr. Federico Sommer, Florencia Martini y Fernando Zvilling, presididos por el primero de los nombrados en el caso "**C., R. G. s/Abuso sexual con acceso carnal**", identificado como legajo OFINQ 586/2014 (Ex expediente N° 11/13 del registro de la ex Cámara Criminal N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia), seguido contra R. G. C., DNI N° ....., de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de ....., Provincia del Neuquén, el día .. de ..... de mil ....., hijo de ..... y de ....., soltero, de ocupación peón.

**ANTECEDENTES:**

Por sentencia N° 49/13 del registro de la Cámara en lo Criminal N° 1 de la ciudad de Neuquén, dictada el día 27 del mes de septiembre del año dos mil trece, se resolvió condenar a R. G. C., como autor material penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL con acceso carnal, AGRAVADO por el uso de arma** (art. 119

párrafo cuarto inc. "d" del Código Penal), a la pena de DOCE (12) de prisión de efectivo cumplimiento, más la inhabilitación absoluta por igual término de la condena y costas (arts. 12 del Código Penal; 491 y 494 del CPP y C.).

Contra la sentencia condenatoria la defensa dedujo recurso de casación, imprimiendo la Oficina Judicial el procedimiento correspondiente a la impugnación ordinaria previsto en los artículos 243 y siguientes del nuevo ordenamiento adjetivo (Ley 2784), a consecuencia de la cual el Tribunal de Impugnación, integrado por los Dres. Liliana Deiub, Raquel Gass y Alejandro Cabral, resolvió, por sentencia n° 89/2014, del primero de septiembre del dos mil catorce, hacer lugar a la impugnación deducida revocando la sentencia de condena impuesta, por no existir elementos suficientes que acrediten la materialidad y autoría; y, en consecuencia, dispuso la absolución por la duda de R. G. C. en orden al hecho por el que fuera condenado.

Contra dicha sentencia dedujeron impugnación extraordinaria tanto el señor Fiscal Jefe, Dr. Rómulo A. Patti (fs. 806/809vta.), como P. G., en su carácter de parte querellante, con el patrocinio letrado

de los Dres. Matías E. Nicolini y Santiago Pini. A resultas de la cual al Tribunal Superior de Justicia dispuso hacer lugar al recurso y declarar la nulidad de la sentencia n° 89/14 dictada por el Tribunal de Impugnación, reenviando el legajo a la Oficina Judicial para que, por su intermedio, la reenvíe al Tribunal de Impugnación que, con una nueva integración, y previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Por tal motivo, se celebró la audiencia fijada en el art. 245 del CPP el día seis de febrero de dos mil quince, asistiendo en carácter de impugnantes, los señores Defensores Particulares, Dres. Martín L. De Reyes Balboa y Manuel De Reyes Balboa, en representación de la fiscalía el Dr. Rómulo Patti y como parte querellante la Sra. P. G. con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Pini.

La Defensa sostuvo que el proceso ha durado ya tres años y se inició el 14 de marzo de 2012, cuando la joven P. G. denunció que el día 4 de marzo del mismo año habría ingresado a su domicilio por una ventana y la habría amenazado y hecho objeto de violación reiterada por vía vaginal y anal. Luego de ello la mandó a

bañarse y luego le pidió las llaves y se retiró de la vivienda. Hay detalles importantes, como que le habría cortado la bombacha para poder accederla, dejando huellas de semen en el pijama y la cama. Ella habría destruido todo. La denuncia se hizo diez días después del hecho y fue revisada médicamente sin encontrar vestigios. La defensa consideró que no había forma de acreditar la materialidad del hecho a no ser por los propios dichos de la víctima. Sostuvo que lamentablemente en instrucción no se proveyó la declaración de testigos que propuso la defensa y se elevó a juicio en esa situación. Que se produjeron novedades interesantes, una de ellas la declaración de la propia víctima, a partir de la cual se pudo establecer que había mentido al decir que no lo había visto antes. Quedó demostrado en forma palmaria que eso no era verdad, porque dos amigos de ella, testigos en el debate, le habían mostrado fotos del posible violador. Sin embargo la denunciante lo negó. Incluso era previsible que hubiera tomado contacto con la imagen del acusado porque los amigos habían elevado fotos al facebook y esas imágenes se pasaron por televisión. También se produjo el testimonio de J. L., quien dijo que se hallaba en el departamento

aledaño y a cierta hora había escuchado un grito; salió a ver qué era y escuchó que P. hablaba con una persona y por ello volvió a su departamento y luego escuchó que una persona salía del departamento y se alejaba por la calle Carro. Agrega que casi un año después ese testigo dice que esa persona había bajado con un cuchillo en la mano; el juez Larumbe dijo que era imposible que no lo hubiera aportado un año y medio antes, cuando le tomaron la declaración primigenia. A su vez otro testigo informó que había visto a un sujeto merodear por una pared por la que podría haber accedido al departamento de la joven. Él dijo que se trataba de una persona distinta al acusado. A todo ello suma que la condena fue por fallo dividido, por lo que en instancia de impugnación ordinaria, el Tribunal de Impugnación le dio la razón a la defensa, por lo que era imposible condenar al imputado con esas pruebas, en tanto al haber mentido la denunciante, y señalar una segunda falsedad, en tanto dijo que J. L. la había llamado diciéndole que una persona se había presentado en el edificio a entregar las llaves. Esa comunicación fue presenciada por otra persona. En la misma, P. dice que no le había dado a nadie las llaves y que no conocía a la

persona que era C., quien decía que era su ex novio. Sostiene que es una prueba importante que no ha sido analizada suficientemente, salvo por el Tribunal de Impugnación. Se produce una segunda comunicación con L. donde le pregunta quién es ese tipo que pregunta por ella, y Pamela dice que "yo lo conozco, cuidáte de él". Sin embargo, en el debate P. dice que no dijo tal cosa a L.. Para la defensa es otra falsedad. No es posible no creerle a L. porque no tenía ningún interés en mentir. Si una persona miente en parte de su testimonio, éste pierde credibilidad. Agrega que hay una tercera situación, que ella mintió, porque dijo en la denuncia que le había entregado las llaves al violador y luego le dijo a L. que no se las había dado; existe una grave contradicción que impide conocer si les dio o no las llaves a alguien. Dentro de este razonamiento indudablemente la condena condenatoria de la Cámara Primera debe ser anulada porque el único argumento que tuvo para condenar fue la versión de la denunciante; han sido expuestas las tres situaciones en que la denunciante faltó a la verdad, por lo que no se puede adquirir convicción acerca de la materialidad y autoría del delito. La sentencia del Tribunal Superior de

Justicia para la defensa es absurda, en tanto dice que la versión de la denunciante apoyada en la posición de las psicólogas debía ser una prueba dirimente para resolver el caso. Considera que de ser así, para resolver los casos habría que atenerse a los informes de los psicólogos. Respecto a la situación de stress, esta chica estaba en una situación de stress por haber presentado una denuncia falsa. Había dicho a J. L. que no conocía a la persona que decía ser su ex novio. Al parecer J. L. decía mantener una relación sentimental con P.. Que el mismo andaba preguntando por una persona que había violado a quien decía su novia y había promovido un escrache para C.; evidentemente tenía una relación sentimental, incluso reconoció haber compartido películas con J.. Sostiene que le debe haber provocado stress el tener que explicarle a J. quién era esta persona. Otra cuestión importante es que no demostró ninguna alteración los días posteriores a la denuncia; L. declaró que le preguntó por ese grito o ruido que había escuchado y le dijo que no pasaba nada. La situación de nerviosismo se produce con posterioridad, es extraño que no haya denotado nada frente a su amigo. Los psicólogos no conocen las distintas

versiones de la denunciante, sólo escucharon la primera versión, en ese sentido se equivoca el Dr. Labate, cuando le da peso a los informes psicológicos. Por lo que reitera que el Tribunal se sirva dictar la absolución del imputado con costas a las acusadoras.

El Ministerio Público Fiscal consideró que la impugnación es formalmente admisible, en tanto oportunamente se admitió el recurso planteado. Seguidamente describe el hecho imputado y considera que en oportunidad de dictar sentencia, la Cámara Criminal Primera por mayoría, mediante sentencia 49/13, condenó al acusado. Esta sentencia se efectuó bajo modalidades pertinentes sin afectación de garantías y dicho tribunal falló conforme la sana crítica y no se advierte ninguna arbitrariedad, ni absurdidad. Los ejes básicos fueron la denuncia de la damnificada avalada en el plano científico por los informes de las Dras. Ortiz y Estanislao. Luego se han acumulado una serie de testimonios como los de la Sra. L. T.. M. L. e incluso el del propio Sr. L.. Todo ello obra analizado en el voto mayoritario del Dr. Rodríguez Gómez del que el propio Tribunal tiene conocimiento. Existe un análisis pormenorizado,



concretamente señalado, incluso con una inspección ocular que efectuó el Tribunal. Agrega que hay detalles que surgen de la propia sentencia que como tal, como el juicio del juicio, no advierte que se deba revocar este pronunciamiento que reviste todas las formalidades legales. Los informes tienen un plano científico y están enmarcados en un contexto probatorio compulsado. Incluso existe un informe respecto del imputado que nos habla de comportamientos impulsivos, poca autocrítica, trastornos de personalidad no psicóticos que constituyen una pauta agravante a tales circunstancias. Así como se remarcan variaciones propias del estado postraumático, que resultan lógicas con el modo en que pudo rehacerse la víctima. Del mismo modo se constatan variaciones en los dichos del imputado. En concreto considera que no se puede revertir la situación como se ha dado porque guarda la formalidad que debe tener toda sentencia. A continuación cita el voto del Dr. Larumbe, en relación a las distintas versiones que pudieron suceder en el caso y que le asista verdad a la denunciante o a C.: "el problema es que de ninguna manera ha podido ser probado en juicio". Es una sentencia

válida, lógica y razonable. Por lo que propone confirmar la sentencia condenatoria.

El Querellante particular, Dr. Santiago Pini, sostuvo que la defensa alude a un temor en la realización de la denuncia, lo que critica como inentendible debido a la preparación de la víctima. Efectúa una breve introducción sobre la historia de P.: es oriunda de Huanguelén, provincia de Buenos Aires, que estudió con esfuerzo Agrimensura en Bahía Blanca, se recibió e integra la ..... donde tiene un sano grupo de amigos, con compañeros de trabajo y colegas agrimensores. El tres de marzo de 2012, luego de compartir un asado con amigos, con L. T. y a la medianoche llega a su casa. Allí es donde se produce el hecho. Que contamos con el testimonio de L., que es disc jockey, quien interrumpió su declaración en medio de su relato para hacer una inspección ocular en el departamento porque su perro se acercó a la puerta, mientras él estaba escuchando música, que miró por la ventana y vio fugazmente pasar a alguien en bermudas, que no le vio la cara, sólo de la cintura para abajo desde la ventana de su dormitorio. Ante esa información se realiza

la inspección y se constatan dos cosas: que se podía ver el hall de entrada del departamento desde la ventanita "fugazmente" un segundo cuando pasa, de la cintura para abajo, tal cual como él lo señaló. Otra cosa que se constató fue que efectivamente desde los departamentos vecinos una persona joven puede ingresar fácilmente a través del tapial. Luego de ello pusieron una reja para impedir que ocurran estas cosas. Agrega que reforzando la sentencia están los informes psicológicos de la víctima, que hablan de credibilidad. En forma contraria está el cambio de versión sucesiva que dio el imputado; recién reconoció que había ingresado al departamento cuando se descubrieron sus huellas dactilares. Finalmente, manifiesta que se trató de una situación traumática, por lo que la chica estaba afligida, salió incluso en televisión. Ella aclaró en la audiencia de reconocimiento, ante la repregunta del Dr. Muñoz -que se habían publicado unas páginas en facebook y algo en televisión- que lo vio de lejos. Fue sincera. Después la defensa atribuye al diálogo con L. sobre si conocía o no a la víctima cuando le dijo que era peligrosa: si P. dijo que no lo conocía, es porque no lo conocía. El episodio de la violación no

implica que lo conociese y por ello es peligroso. No hay contradicción alguna. Que suponga que podía ser la persona que la violó no implica que lo conozca. Es lógico que le advierta al vecino de la peligrosidad. Recalca finalmente el principio de inmediatez: todos los testigos han declarado de un modo coherente, llegando a la conclusión de la veracidad de los dichos de P.. Al día siguiente P. cambió la cerradura; comenzaron a hacerse reuniones de consorcio y cambiaron la cerradura. Ese es el marco fáctico en el que se dio el hecho. La defensa critica la demora; ya dijo por qué se dio: se trató de un comportamiento totalmente razonable, tal como lo sostuvieron las psicólogas. En base a ello solicita se confirme la sentencia de la Cámara del Crimen.

La defensa solicita derecho a réplica, y contradice a los querellantes respecto a que no es verdad que desde la ventana de L. se pudiera ver lo que pasaba en la escalera. El Dr. Larumbe explicó que "nada se podía ver", y si llevaba un cuchillo, el acusado es diestro y sólo podría verse si lo llevaba en la mano izquierda. La reconstrucción nada aportó para probar que pudiese accederse desde la pared de cemento, era muy delgada, y

habría que tener capacidades excepcionales, ser una especie de hombre araña para acceder al departamento, en la parte que es abovedado y directamente no se puede acceder. La otra cuestión es la declaración de D. C., quien lo hizo en favor del imputado, diciendo que no era el imputado a quien ella había visto en el techo aldaño del edificio. Todo ello demuestra una grave falencia probatoria de parte de las acusadoras. Por último deja constancia que hace reserva del recurso extraordinario ante la Corte Suprema, ante el improbable caso que el Tribunal pudiera acceder al requerimiento de los acusadores en un proceso en el que no hay prueba suficiente para acreditar la materialidad y la autoría del delito.

Cedida la última palabra al acusado, el mismo nada tiene que decir.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Fernando Zvilling**, la **Dra. Florencia Martini** y luego el **Dr. Federico Sommer**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria-

del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA:** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El Dr. Fernando Zvilling dijo: Considerando que la impugnación resulta de la declaración de nulidad de la sentencia de impugnación ordinaria, por parte del Tribunal Superior de Justicia, en el marco del recurso de impugnación extraordinaria, siendo que el mismo dispuso el reenvío para la sustanciación de una nueva audiencia de impugnación ordinaria, cuya legitimidad subjetiva y objetiva oportunamente fue admitida, corresponde su tratamiento.

La Dra. Florencia Martini expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Federico Sommer manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Fernando Zvilling dijo:

El caso que nos ocupa presenta aristas muy particulares desde el punto de vista probatorio. De la audiencia de Impugnación surgió la existencia de hipótesis enfrentadas entre acusación y defensa, atribuyéndose mutuamente la existencia de mendacidades en las declaraciones que las sustentan (denuncia y declaración indagatoria). En tanto que la Defensa afirma que la denunciante miente sobre el hecho atribuido, la acusación remarca los cambios de versión sobre lo sucedido por parte de C., producto -a su entender- de las pruebas que se iban produciendo, lo que le exigía acomodar su versión.

Recordemos que Coliluan fue condenado por haber ingresado al domicilio de ....., primer piso, Dpto. C de esta ciudad, aprovechando que P. N. G. dormía. Una vez en el interior de la habitación, la abordó amenazándola con un cuchillo, le desgarró la ropa de dormir y la bombacha con el arma blanca y abusó sexualmente accediéndola carnalmente, anal y vaginalmente, utilizando una crema en gel que había en la habitación. Consumado el ataque le sustrajo las llaves de ingreso al edificio, a su departamento y se retiró.

La Defensa, al momento de expresar

agravios contra la sentencia de condena, indica que la denunciante miente, ya que conocía a C. desde antes del hecho que le atribuye, como así también que vio fotos de su asistido antes del reconocimiento en rueda de personas. Lo que no dice explícitamente, son las razones por las cuales G. mentiría. Sin embargo, dejó entrever que la denuncia formulada por G. obedece a una única razón, esto es, ocultar una supuesta relación que mantenía con su asistido. Pero, a poco de analizar la prueba producida y valorada en la sentencia de condena, surge una cuestión que no es aclarada por la defensa técnica. Qué tipo de relación ocultaba atribuyendo falazmente un hecho de semejante gravedad, si el imputado, al momento de ensayar su defensa material, sostuvo que no tenía una relación sentimental con la denunciante, a quien había visto con anterioridad a la fecha del hecho denunciado en solo dos oportunidades.

Recordemos que en la segunda declaración de C., desde que en la primera negó conocer a G., afirmó que la había conocido en la esquina cercana a su departamento, intercambiando unas pocas palabras (indagatoria de fs. 157/160 y debate). Que tres días



después la volvió a cruzar y fueron a su departamento -de la denunciante-, manteniendo una conversación en la habitación, sin mayor profundidad, a punto tal que no intercambiaron celulares (ni Facebook). En el tercer encuentro (que sitúa en la fecha del hecho denunciado) en el que luego de comentarle que debía mudarse y que "estaba conociendo a alguien" -al preguntarle G. si tenía novia-, le "largó un puñetazo", "se largó a llorar" y le preguntó "por qué le hacía esto". Le entregó las llaves y le dijo que volviera luego a dejárselas. Con esas llaves fue varias veces a su departamento, no encontrándola. En uno de esos ingresos al edificio se cruzó con L., quien al llamarla por teléfono en ese mismo momento le dijo que P. no lo conocía, manteniendo una discusión con él. Esta discusión fue observada y escuchada por A.

P..

Tan disímiles relatos motivaron la realización de exámenes psicológicos de la denunciante y del imputado, los que fueron debidamente valorados en la sentencia de condena. Con ellos se pretendía determinar si la tardía develación del suceso por parte de la denunciante y la supuesta destrucción de las evidencias materiales eran

reales, o más bien producto de la imaginación de G.. A su vez, se intentaba establecer el perfil psicológico del acusado.

Esta situación nos lleva a la necesidad de determinar si los exámenes psicológicos han cumplido con los protocolos de actuación de la ciencia. Tal como lo sostuvo la sentencia condenatoria, en voto mayoritario, las conclusiones fueron criticadas por la Defensa, pero, al momento de contra-examinar a la Lic. Ortiz, no logró conmovier su postura y conclusiones. Recordemos que esta profesional practicó -bajo las reglas probatorias del anterior sistema procesal- dos entrevistas psico-evaluativas con administración del Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MPI 2).

La profesional concluyó en la inexistencia de señales de fabulación y mendacidad, indicando que la entrevistada presentaba un juicio de realidad conservado, con un uso correcto de las variables de tiempo y espacio. Desde el punto de vista técnico, existió plena consistencia entre la entrevista y el protocolo. Como sostuvo el Juez del primer voto, Dr. Mario Rodríguez Gómez, "el relato fue de alto contenido de

credibilidad, la escala de validez dio dentro de los parámetros normales, cooperativa, honesta y confiable. Se había encontrado con una persona sorprendentemente en su cama, con un intruso que la violó. Teniendo en cuenta su personalidad es razonable que haya hecho la denuncia más tarde, por la vergüenza y temor que la situación traumática le generó e incluso, es lógico que haya destruido los rastros".

Este informe es por demás concluyente, y se basa en un test válido y confiable, consolidado en el ámbito de la disciplina psicológica (Minnesota). De allí que las críticas de la defensa a la ciencia "precaria", son por demás superficiales. Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto también que no se ofreció un perito de parte que pudiera contrarrestar y/o ensayar una crítica técnica sobre la administración e interpretación del test. Obviamente que se trata de una decisión eminentemente estratégica de la defensa del imputado.

En tanto, en la sentencia también se valoró el informe practicado por la Lic. Verónica Estanislao, quien describió una sintomatología compatible con el síndrome de estrés agudo, trastornos en el sueño,

hipervigilancia, falta de concentración en sus actividades laborales, vivencias disruptivas persistentes de la escena vivenciada, afectando su desenvolvimiento social y cotidiano. Aparecieron, agregó, sentimientos de culpabilidad en relación a la cantidad de días transcurridos desde el hecho hasta el momento en que decidió realizar la denuncia, explicando que había tomado la decisión de olvidar todo.

Recordemos que este informe se incorporó por lectura de conformidad con el sistema de formación de la prueba del anterior sistema procesal, con el consentimiento de la defensa, no mereciendo objeciones el modo en que se desarrollaron las entrevistas, sino sólo las conclusiones, aunque basadas en la supuesta contradicción con el resto de las evidencias.

Por otra parte, los informes psicológicos citados se ven corroborados por los testimonios de los allegados a la víctima, L. T. y M. L., quienes dieron cuenta del notable cambio que había experimentado P. G., a quien se la veía angustiada y asustada.

Sobre este punto, cabe realizar un

análisis pormenorizado, para determinar si más allá de la corrección formal de los informes (practicados de acuerdo con los protocolos de actuación), se contraponen con los datos empíricos a los que se refiriera la Defensa, que demostrarían que G. miente. Al tratarse de una ciencia de la conducta que no nos provee una certeza absoluta sobre sus conclusiones, esto podría ser factible.

La Defensa encuentra como claramente demostrativa de la mendacidad de la denunciante el llamado telefónico que L. efectúa a P. G., comentándole que había encontrado a un sujeto en la puerta de ingreso a su vivienda, que se presentaba como su novio y tenía las llaves de la puerta de entrada al edificio. Entonces, aquí la contradicción: G. le aseguró que no lo conocía, pero luego le dijo que se cuidara porque era una persona peligrosa. Esto quedó perfectamente establecido, pero sin embargo, la frase admite una interpretación diferente y más ajustada al momento traumático en el que desarrolló el diálogo: no lo conocía, como lo afirmó desde el principio en su denuncia, pero era peligroso porque había sido abusada sexualmente y la perseguía. Recordemos que hasta ese momento no había develado haber sido víctima de un

abuso sexual.

Además de lo inverosímil del relato del imputado, atribuyendo a la víctima una conducta fabuladora propia de una seria patología, que no se condice -reitero- con los informes psicológicos, la sentencia efectúa una sólida inferencia probatoria que pone en crisis la versión del imputado: "le asiste razón a la Fiscalía al ponderar que el imputado fue acomodando su defensa, sobre la base de la prueba de cargo que aportaba la acusación. Así, en principio, optó por negar todo, luego que era vecina y se había reunido en dos oportunidades. Cuando secuestraron las llaves en su domicilio, que se las había dado la víctima, enojada y despechada, y finalmente cuando aparecieron sus huellas dactilares en los vidrios rotos del balcón, que había estado en ese lugar fumando. A estas inadmisibles y adaptadas excusas, se suma un perfil psicológico compatible con la disvaliosa conducta enrostrada". Este razonamiento y la conclusión a la que arriba la sentencia no fue objeto de crítica en los agravios.

Por otra parte, no son datos de escasa entidad los que aportan las conductas posteriores al hecho por parte del imputado. Se presentó en un par de

oportunidades en el edificio de la víctima, a punto tal que discutió con una de las personas que vivía en un departamento. Sin embargo, al ser interrogado por las razones de su presencia en el lugar, sostuvo que buscaba a la chica del departamento, sin poder siquiera dar su nombre, y en otra ocasión, alegando que era su novia, situación que él mismo negó terminantemente en su descargo, ya que sostuvo que eran sólo conocidos.

También valora la sentencia de condena el incidente que escucharon dos vecinos, L. y P.. El primero vio pasar a una persona, portando un cuchillo, en tanto que la segunda escuchó un grito desgarrador. La primera circunstancia se encuentra cuestionada por la Defensa, ya que se trata de un dato introducido recién en debate. Sin embargo, luego de una inspección ocular, los Jueces de Juicio -mayoría- entendieron que era factible observar desde el lugar que señalara el testigo a una persona con un arma blanca. Y tampoco advirtieron mendacidad en su relato.

Asimismo, la defensa afirma que el perfil psicológico del imputado no se corresponde con el hecho atribuido, como se afirma en la sentencia. Sin embargo, la

decisión cuestionada no hace una directa referencia a la posibilidad de comisión de un delito de índole sexual sobre la base de ese perfil, sino a las inexplicables conductas posteriores al hecho. Concretamente, la distorsión en la apreciación de la realidad, el comportamiento desadaptativo, etc., todos indicadores de la posibilidad de realización de tales conducta, como su presencia en el edificio en reiteradas oportunidades luego del hecho que se investiga, justificándola en la supuesta relación de noviazgo previo con P. G..

Por otra parte, el informe elaborado por la Lic. Ortiz da cuenta de una personalidad de la víctima que en modo alguno se ajusta a la conducta desadaptativa que le atribuye el imputado al comentarle que "estaba conociendo una chica" y que debía mudarse a otra ciudad. Sin la existencia de una relación amorosa previa -el propio C. la niega-, estaríamos en presencia de un hecho completamente inexplicable desde la razón y el sentido común.

En la expresión de agravios, la Defensa también afirma que durante la audiencia de debate P. G. negó haberle manifestado telefónicamente a L.



que no conocía a C., pero que era peligroso. De allí aduce una nueva falsedad. Sin embargo, no existe constancia alguna en la causa que permita sostener esta afirmación de la Defensa. En el Acta de Debate no consta, no surge de los alegatos del juicio ni del voto de los jueces. Es más, en la sentencia existe una referencia a esta situación, la que da por sentada desde el punto de vista probatorio, según lo expuesto en párrafos anteriores, pero en sentido contrario a lo afirmado por la Defensa, como que la conversación existió y que no fue negada por P. G..

Finalmente, la supuesta exhibición de fotografías no resulta un dato de relevancia suficiente para colocar en crisis la credibilidad del relato sobre el hecho denunciado en sí mismo (el abuso sexual), ni sobre la identificación del autor, ya que más allá de dicho reconocimiento existen pruebas independientes que dan cuenta que se trata de C.. Es más, desde el punto de vista probatorio tampoco quedó suficientemente demostrado si realmente existió la exhibición de la foto por parte de L., circunstancia que fue negada por G.. Y asimismo carece de entidad para configurar una fabulación que por otro lado ha sido descartada por los informes de

las profesionales (cuya solidez ya ha sido referenciada).

Es más,

La Dra. Florencia Martini dijo: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Federico Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. Fernando Zvilling dijo: En atención a la decisión del Tribunal Superior de Justicia, que anulara la anterior decisión del Tribunal de Impugnación, considero no deben imponerse costas (art. 268, segundo párrafo del CPP).

La Dra. Florencia Martini manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Federico Sommer expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

De conformidad con las posturas precedentemente expuestas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

**RESUELVE:**

I. DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO Estrictamente formal la impugnación ordinaria deducida por la Defensa en favor de R. G. C., devenido en recurso de impugnación por aplicación del art. 55 de la Ley 2891.-

II. NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia N° 49 datada el 27/09/13, dictada por la Cámara en lo Criminal Primera con asiento en la Primera Circunscripción Judicial, por la que se condenara a R. G. C., de demás circunstancias personales consignadas en el exordio como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma (art. 119 párrafo cuarto inc. d del Código Penal) a **doce años de prisión** de efectivo cumplimiento, inhabilitación absoluta por igual término de la condena y costas (arts. 12 del Código Penal; 491 y 494 del CPP y C.).

III. EXIMIR la imposición de COSTAS (art. 268, segundo párrafo *in fine* del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dr. Fernando Zvilling	Dr. Federico Sommer	Dra. Florencia Martini
Juez	Juez	Juez

Reg. Sentencia N° 05 T° I Fs.

Año 2015.-